



| | |
|-----------------------|---|
| Radicación: | 08-638-31-89-001-2022-0007300 |
| Clase Proceso: | EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA |
| Demandante: | WALTER AGUIRRE MASTRODOMENICO |
| Demandado: | ESE HOSPITAL DE CANDELARIA ATLÁNTICO |
| Asunto: | MANDAMIENTO EJECUTIVO |

SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la demanda Ejecutiva Laboral de **ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **WALTER AGUIRRE MASTRODOMENICO** contra **ESE HOSPITAL DE CANDELARIA ATLÁNTICO**. Informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente su revisión. Esto para su ordenación.

Sabanalarga, 19 de Julio de 2022.

El Secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO. Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

El señor **WALTER AGUIRRE MASTRODOMENICO** actuando a través de apoderada especial, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral de única instancia en contra de la entidad: **ESE HOSPITAL DE CANDELARIA ATLÁNTICO**, con NIT. 802.010.301-4, representado legalmente por su gerente doctora **PAOLA ROYET DOMINGUEZ**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Laboral de única Instancia que trata el Capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica (Art. 145 CPL), se dicte mandamiento de pago conforme a lo expresado en las pretensiones en contra de la entidad demandada y a favor de la demandante, con fundamento en el título ejecutivo base de esta acción, del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible de carácter laboral.

De conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual indica *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del*

deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme” en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Razón por la cual se accederá a librar mandamiento de pago,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **WALTER AGUIRRE MASTRODOMICO** y en contra de la entidad: **ESE HOSPITAL DE CANDELARIA ATLÁNTICO**, con NIT. 802.010.301-4, representado legalmente por su gerente doctora **PAOLA ROYET DOMINGUEZ**, y/o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, con fundamento en el Acto Administrativo de fecha 10 de febrero de 2021, por medio del cual se le reconocieron al demandante, las siguientes sumas de dinero, más los intereses moratorios generados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total:

| | | |
|---------------------|-----------|-------------------|
| Cesantías | 2018-2019 | 4.331.668 |
| Intereses Cesantías | 2018-2019 | 242.429 |
| Vacaciones | 2018-2021 | 5.460.282 |
| TOTAL | | 10.034.379 |

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar al ejecutante la obligación descrita en los numerales anteriores, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien haga sus veces, en la forma consagrada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y artículo 41, modificado por el art. 20 la Ley 712 de 2001 del CST.

CUARTO: Se ordena el traslado a la parte ejecutada, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, dentro de los cuales podrá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Para lo cual se le enviara a la parte demandada por medio electrónico o físico, copia de esta providencia, del escrito de demanda y sus anexos. Se requiere a la parte demandada para que al momento de descorrer el traslado de la demanda, lo haga a través del Correo Electrónico Institucional de este juzgado j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Comuníquese al Ministerio Público, Procuraduría Provincial de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión de la presente demanda en los términos del Artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Con respecto a las medidas cautelares solicitadas supeditese el decreto de las mismas, hasta que esté ejecutoriada la respectiva sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 1551/2012.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la doctora BLANCA S. MASTRODOMENICO M., identificada con la C.C. N°. 32.846.574, con T.P. N° 95.051 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df141e3284759bd3b8e163b3972d15c9a69bb54c955f52993f2751c2b7e06537**

Documento generado en 19/07/2022 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>